



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2021 - 00511, ASÍ:

Agencias en derecho \$442.972.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$442.972.00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$442.972.00)

Octubre 13 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOSERVUNAL |
| DEMANDADO | RAUL ANDRES MONTOYA VELEZ |
| RADICADO | 053804089002 -2021 – 00511-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 700 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ |
| DEMANDADO | YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00207-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA ABONOS |
| SUSTANCIACIÓN | 701 |

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

| FECHA | VALOR |
|--------------|--------------|
| 03/09/2022 | \$400.000 |
| 04/10/2022 | \$400.000 |

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ URIBE |
| DEMANDADO | JOHN MARIO QUINTA ARENAS Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00378-00 |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO |
| INTERLOCUTORIO | 1588 |

En escrito precedente, el demandante en el asunto de la referencia, informa que los demandados realizaron la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de los demandados, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro. 91 F – 23, interior 105, piso 1, Barrio altos de los Ospinas, del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADO | JHON JAIME HOLGUIN ORTEGA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2018-00458-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 1589 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de la pensión de **DORIAN DE JESÚS HOLGUIN ORTEGA**, pero se limitará al **30%**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, pero también la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe el demandad **DORIAN DE JESÚS HOLGUIN ORTEGA**, identificado con la **C.C. 15.348.639**, de parte de la empresa **EXXE LOGÍSTICA S.A.S.**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ |
| RADICADO | 053804089002-2013-00297-00 |
| DECISIÓN | DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| INTERLOCUTORIO | 1592 |

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, se observa que este proceso cuenta con sentencia que ordena continuar con la ejecución desde el 13 de febrero de 2014. Asimismo, la última solicitud de medidas cautelares se presentó desde el 19 de noviembre de 2013.

Ahora, se advierte que este expediente permaneció inactivo desde el 5 de abril de 2019, y sólo fue hasta el 29 de septiembre de 2022, cuando se arrima un memorial otorgando poder por parte del subrogatario de los derechos que le correspondían al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, pero no se eleva petición alguna para garantizar la continuidad del proceso.

Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "**actuación**" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación alguna durante un periodo superior a dos años, tendientes a garantizar el pago de la obligación, como lo sería la solicitud de nuevas medidas cautelares, se tiene que se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ**, en las instituciones financieras **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA Y BANCO DAVIVIENDA**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN PABLO MAZO AREIZA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00185-00 |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 1593 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que bien objeto de garantía mobiliaria ya se encuentra bajo su custodia, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placa DFJ 61F, el cual ya se encuentra en custodia de MOVIAVAL S.A.S., según informa su apoderada, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **DFJ 61F**.

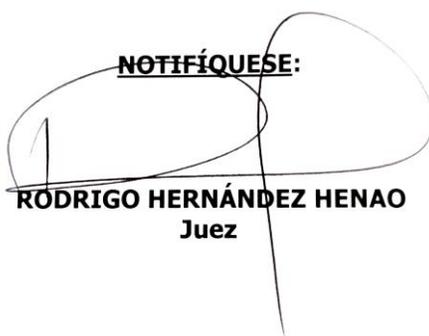
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR 160 NS MT 160CC, modelo 2020, color GRIS PIEDRA, placa DFJ 61F, de propiedad del señor **JUAN PABLO MAZO AREIZA**, con C.C. 1.017.239.470, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR 160 NS MT 160CC, modelo 2020, color GRIS PIEDRA, placa DFJ 61F, sea entregado a **MOVIAVAL S.A.S.** a través de su apoderada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS |
| RADICADO | 053804089002-2021-00403-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A SOLICITUD |
| SUSTANCIACIÓN | 702 |

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se dé impulso a la liquidación del crédito presentada desde el 9 de agosto del corriente.

Al respecto, hay que decir que en este despacho, sólo se recibió un memorial procedente de la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en la fecha antes señalada, pero estaba destinado al proceso Rdo. 2022 – 00228. Por tanto, no figura que se haya presentado liquidación del crédito alguna para este proceso, de ahí que el juzgado no se hubiere pronunciado al respecto.

2022 - Rama Judicial x Correo: Juzgado 02 Promiscuo M x +

outlook.office.com/mail/id/AAQkADUxODBjODdmLWQ1NDgtNDY5NS05ZjgkLWEyMm0YzE4ZDIwYQAQAEWct15IRkizmxUQi1BY4Y%3D

Todas las carpetas < De: Karina Bermudez Alvarez >

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja de entrada 3
- Borradores
- Elementos enviados
- Posteado
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation History
- Elementos infectados
- emanu
- Fuentes RSS
- positiva

Crear carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 02 Promis...

Grupos

Karina Bermudez Alvarez
karina.bermudez@gecaser.com.co

Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados

- Memoriai aport... 9/3040.pdf
- Karina Bermudez Alvarez**
Memorial solicitud de terminación del proceso por pago-NATALIA AN... 22/08/2022
Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA E...
Bandeja de ent...
Memorial solict...
- Karina Bermudez Alvarez**
Impulso del proceso. DAMIAN HALLAS. Rad: 2022-00228 9/08/2022
Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA E...
Bandeja de ent...
Solicitud impuls...
- Karina Bermudez Alvarez**
PRESENTACION DEMANDA BANCO DE OCCIDENTE SA contra BLANCA L... 1/08/2022
Buenas Tardes. Cordial saludo. Amablemente solicito informació...
Bandeja de ent...
- Karina Bermudez Alvarez**
Constancia del tramite de notificación NELSON HERNAN ARANGO. Rad:... 1/08/2022
Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA E...
Bandeja de ent...
Constancia de n...
- Karina Bermudez Alvarez**
Solicitud de expedición y remisión de oficios de embargo. LUIS FERNA... 28/07/2022
Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ES...
Bandeja de ent...
Solicitud de ofic...
- Karina Bermudez Alvarez**
Solicitud para requerir al cajero pagador. ALVARO TORO ARCILA. Rad: ... 21/07/2022
Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ES...

Impulso del proceso. DAMIAN HALLAS. Rad: 2022-00228

Karina Bermudez Alvarez <karina.bermudez@gecaser.com.co>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
CC: Juliana Valenzuela Vasquez <juliana.valenzuela@gecaser.com.co>
Mar 9/08/2022 2:27 PM

Solicitud impulso DAMIAN H...
477 KB

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Referencia: Proceso – Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Damian Hallas
Radicado: 05380408900220220022800
Asunto: Solicitud impulso del proceso

Amablemente y como apoderada de la parte demandante, solicito al Despacho radicar y tramitar el memorial referenciado.

Cordialmente,

Gracias por la atención prestada.

GECASER.

Karina Bermúdez Álvarez
Directora Jurídica
Teléfono: 6042223031 Ext 174
Correo: karina.bermudez@gecaser.com.co
Calle 48 a 170 - 73 Florida Nueva
Medellín, Colombia
www.gecaser.com.co

23°C Nublado ESP 1:32 p. m. 10/10/2022

...Viene

Por estos motivos, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO |
| RADICADO | 053804089002- 2020-00359 -00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1595 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de enero de 2021** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO: Surtida el **17 de mayo de 2022** de conformidad a lo establecido en la Decreto 806 de 2020. Contaba del 18 al 25 de mayo para pagar; y, del 18 de mayo al 2 de junio de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, en la cual se comprometió el señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO** al pago de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **NICOL RAMÍREZ ÁLVAREZ**. El documento en aludido reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$206.300.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

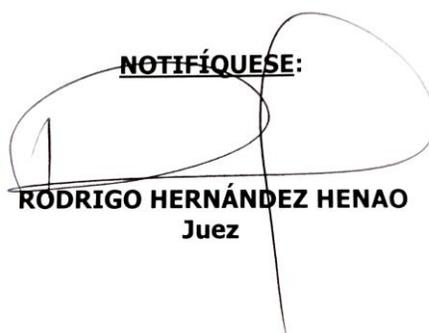
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO**, tal

como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$206.300.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y TORO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00135-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1596 |

En escrito que antecede, el apoderado de la demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de los demandados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil dispone en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta la obligación derivada del pagaré Nro. 504110000346, se extingue también la hipoteca que le es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, por parte de los accionados **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y JHON DAVID ROZO GARCÍA**, a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Segundo: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001 – 834180, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a los demandados **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA C.C. 43.552.497 y JHON DAVID ROZO GARCÍA C.C.15.372.211**, y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro.7107 del 10 de octubre de 2006 de la Notaría 12 del Círculo de Medellín. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a los demandados **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA C.C. 43.552.497 y JHON DAVID ROZO GARCÍA C.C.15.372.211**, identificado con las matrículas inmobiliaria **No. 001 – 834180** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos que fueron aportados como títulos ejecutivos, y hágase entrega de los mismos a los demandados, quienes deberán aportar las copias respectivas para que obren en el expediente.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONFIAR |
| DEMANDADO | JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00629-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A OFICIAR A ENTIDAD |
| SUSTANCIACIÓN | 703 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita que se oficie a una entidad para obtener información sobre la dirección de un inmueble de propiedad del demandado.

En tal sentido, dispone el inciso segundo del artículo 173 del CGP:

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En este caso, con el fin de obtener la dirección del inmueble embargado, la parte demandante puede acudir directamente a la oficina de catastro de La Estrella, o solicitar copia de las escrituras públicas Nros. 9704 del 25 de noviembre de 1993 o la 1618 del 30 de julio de 2010, ambas de la Notaría 12 de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que la demandada adeuda la suma de **\$1.621.211,65**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$1.680.000.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | MARÍA BERTULFA MUÑOZ CORREA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00205-00 |
| DECISIÓN | TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1603 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a la **COOPERATIVA CREARCOOP**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$1.621.211,65**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**, hasta el monto de **\$1.621.211,65**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **MARÍA BERTULFA MUÑOZ CORREA**, a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las mesadas pensionales devengadas por la demandada **MARÍA BERTULFA MUÑOZ CORREA** identificada con la **C.C. 21.841.661** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada **MARÍA BERTULFA MUÑOZ CORREA.**

Quinto: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Sexto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS |
| DEMANDADO | HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00334-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A REMATE |
| INTERLOCUTORIO | 1604 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita se fije nueva fecha para celebrar diligencia de remate.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Tal como lo señala el memorialista, sobre el bien hipotecado perseguido en este proceso, recae una medida cautelar en proceso penal.

Ciertamente, según se observa en la anotación 010 del folio de matrícula Nro. 001 – 1215771, este mismo despacho, ejerciendo función de control de garantías, dispuso la suspensión del poder dispositivo.

Esta cautela, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, consiste en:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En lo concerniente a la medida de suspensión del poder dispositivo que puede adoptar el juzgador de control de garantías con fundamento en el precepto estudiado, se

... Viene.

encuentra que la misma está plenamente justificada si se tiene en cuenta que con ella se busca la protección transitoria de los derechos de las víctimas mientras el proceso penal finaliza, en aras de evitar que, entre otras cosas, el bien obtenido de manera artificiosa continúe siendo objeto de negocios jurídicos.

De esta forma, la existencia de esta prohibición, no permite que sobre el referido bien se realicen actos traslaticios de dominio, ya que con ello se defraudaría la expectativa que tienen las víctimas del ilícito, en ser reparados.

Si bien este despacho es consciente de los derechos que le corresponden al acreedor hipotecario, proceder con la diligencia de remate conllevaría necesariamente a una enajenación que no podría ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y a que quedara insatisfecha la pretensión del posible rematante, de hacerse con la titularidad del bien.

Por consiguiente, considera esta judicatura que no es viable realizar nuevas diligencias de remate, mientras no se levante la medida de suspensión del poder dispositivo que recae sobre el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

No acceder a la programación de diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| SOLICITANTE | KELLY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS |
| CAUSANTE | SILVERIO DE JESÚS QUINTERO |
| RADICADO | 050314089001-2016-00128-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES |
| INTERLOCUTORIO | 1605 |

Mediante escrito precedente, se allega al despacho solicitud de reconocimiento de subrogación de derechos herenciales en la presente causa mortuoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Art. **491 -3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria del fallo aprobatorio de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada. Asimismo, el numeral 5 del citado artículo señala: *"El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad"*.

En el presente caso, se arrima un documento denominado **"CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE GANANCIALES, RECOMPENSAS E INDEMNIZACIONES Y DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO DE COMPRAVENTA"** celebrado entre la señora SANDRA MILENA GALVÁN HENAO, actuando en nombre propio y en representación de la menor **BRENDA QUINTERO GALVÁN**, y el abogado **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**.

Ahora, el perfeccionamiento de la compraventa de los derechos herenciales, se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal fin. De esta forma, dispone el artículo 1857 del Código Civil:

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

Pasa...

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Se desprende de lo anterior, que para este tipo de negocio jurídico es indispensable que se otorgue mediante escritura pública, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Igualmente, advierte el despacho que se está disponiendo de posibles derechos de una menor de edad, para lo cual se deben atender las exigencias establecidas por el legislador para ese tipo de enajenaciones. Todos estos presupuestos fueron obviados por los memorialistas, de ahí que no se accederá a la cesión de derechos arrimada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

NO ACCEDER a la cesión de derechos herenciales celebrada entre **SANDRA MILENA GALVÁN HENAO Y LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE | KELLY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS |
| CAUSANTE | SILVERIO DE JESÚS QUINTERO |
| RADICADO | 053804089002-2016-00218-00 |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SECUESTRE |
| SUSTANCIACIÓN | 706 |

El informe presentado por la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, secuestre dentro del presente proceso, se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA
Auxiliar de la Justicia-Secuestre

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARBOSA

E. S. D.

| | | |
|------|-------------|-------------------------------|
| REF: | PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| | DEMANDANTE: | KELLY JOHANA QUINTERO Y OTROS |
| | DEMANDADO: | SILVEIRO DE JESÚS QUINTERO |
| | RADICADO: | 2016 - 00128 |

ASUNTO: INFORME DE LA SECUESTRE

MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, mayor y vecina de Itagüí, identificada con C.C. N° 42.796.209, actuando como secuestre del inmueble identificado con F.M.I., 001-133447 ubicado en la CALLE 91 SUR # 55-189, PARAJE PUEBLO VIEJO del municipio de Itagüí, por medio de este escrito, informo lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 28 de febrero de 2018, se realizó diligencia de secuestre del inmueble mencionado

SEGUNDO: Como quedó constancia en la misma acta, el inmueble fue dejado en **calidad de depósito provisional**, a la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES RÍOS, identificada con C.C. N° 42.798.227, persona que tenía a su cargo el cuidado de la casa por parte de la señora SANDRA MILENA GALVIS HENAO, quien vive en Estados Unidos pero que tiene sus muebles dentro del mismo.

TERCERO: Por ende, el bien no ha producido ingresos que reportar. Y así se manifestó en los informes anteriores

CUARTO: Informo que después de la cuarentena de la pandemia, me contactó el abogado de la parte actora, para poder ingresar e ir con un perito y tomar registro del inmueble, para efectos del avalúo; procedí a autorizar a la depositaria CLAUDIA PATRICIA TORRES RÍOS, para que lo dejara ingresar. Pero días después de este suceso, me informó la mencionada depositaria que a la visita asistieron no solo el abogado sino otras personas, aparentemente herederas, donde se tomaron fotos selfies. Y el mes pasado, me volvió a contactar el abogado, para realizar una nueva visita, pero debido a lo sucedido, le manifesté que solo le permitía el ingreso al perito. Ya me puse a su disposición enviándole un audio al celular 313 684 5235, el 31 de mayo de 2022. A la fecha, aun no hemos hecho la visita, pero estaré atenta

QUINTO: Finalmente informo que el día 05 de junio de 2022, visité el inmueble, me atendió la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES RÍOS, quien vive justo al lado de la propiedad, me dijo que la señora SANDRA MILENA le pagaba antes por el aseo de la casa, pero después de la visita de estas otras personas que ingresaron a tomarse fotos selfies, caso que



MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA
Auxiliar de la Justicia-Secuestre

llegó a oídos de SANDRA MILENA, le dejó de pagar por el aseo y desde entonces no volvió a ingresar. Es de advertir que CLAUDIA aun conserva las llaves y por autorización de SANDRA MILENA, está guardando un vehículo y una moto, a cambio de estar pendiente de la casa



miércoles, 08 de junio de 2022

Cordialmente,

MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA
C de E. N° 42.796.209
TEL 312 750 2328



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| DEMANDANTE | LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR |
| RADICADO | 050314089001-2015-00302-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A ACUMULACIÓN DE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1606 |

Se pretende por la señora **NELLY DEL CARMEN GUZMÁN ROJAS**, se acumule demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, basándose en dos letras de cambio.

Es de anotar que esta solicitud se recibió el 7 de octubre del corriente.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Art. **463 del Código General del Proceso:**

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Se desprende de la norma en comentario, que la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas fenece con la programación de la diligencia de remate.

En el presente caso, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se programó la diligencia de remate del derecho que le corresponde al señor **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR** sobre el inmueble identificado con M.I.578987, para el día 15 de noviembre del corriente.

Pasa...

De esta forma, ya no resulta viable que terceros acreedores pretendan acumular sus demandas a la presente, puesto que se extinguió la oportunidad procesal para tal fin. Por consiguiente, no se accederá a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

NO ACCEDER a la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **NELLY DEL CARMEN GUZMÁN ROJAS**, en contra de **JUAN CARLOS PALACIO BETENCUR**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | VINCULAMOS S.A.S. |
| DEMANDADO | HJA S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2022-00422-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1607 |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VINCULAMOS S.A.S.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **VINCULAMOS S.A.S,** en contra de **H.J.A. S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.750.760,87 m/l,** como capital insoluto de la factura Nro. VMFE 138908; y más los intereses moratorios generados a partir del **3 de marzo de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.609.094.44 m/l,** como capital insoluto de la factura Nro. VMFE 1389106; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de marzo de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.205.453.29 m/l,** como capital insoluto de la factura Nro. VMFE 1389282; y más los intereses moratorios generados a partir del **31 de marzo de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$169.803.00 m/l,** como capital insoluto de la factura Nro. VMFE 138915; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de marzo de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10)

para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | VINCULAMOS S.A.S. |
| DEMANDADO | HJA S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2022-00422-00 |
| DECISIÓN | PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR |
| INTERLOCUTORIO | 1608 |

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$15.735.112.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$33.000.000.oo.** Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye el establecimiento de comercio **HJA S.A.S.**, el cual, según se desprende del certificado de existencia y representación, tiene un capital de **\$300.000.000.oo**, cantidad que supera enormemente el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| SOLICITANTE | MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ Y OTRO |
| CAUSANTE | ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA |
| RADICADO | 053804089-2022-00003-00 |
| DECISIÓN | DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 707 |

Se arrima por el apoderado constancia de notificación personal a los otros herederos.

Para el presente caso, observa el despacho que la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, quien también representa a su hijo menor de edad, no se encuentra debidamente notificada, toda vez que en el formato remitido, se indica que la notificación se efectúa conforme a la Ley 2213.

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Nótese entonces que el Decreto 806 de 2020, el cual fue reproducido en la Ley 2213 de 2022, implementó mecanismos para la virtualización de la justicia. Así, el artículo 8 antes transcrito, regula las notificaciones personales por medios electrónicos, toda vez que para las notificaciones físicas, se continúan aplicando las disposiciones del Código General del Proceso.

Así, en el presente caso, la notificación se envió a la dirección física de la señora **MÓNICA LEANDRA**, pero señalando que se entendía surtida conforme a la Ley 2213. Esta confusión de normas aplicables, vicia el acto de notificación.

...Viene

Por ello, si la notificación se va a realizar de manera física, primero se deberá enviar la citación según lo dispone el artículo 291 del CGP; y, en caso de que la citada no comparezca, se procederá a la notificación por aviso establecida en el artículo 292, ibídem.

Por el contrario, toda vez que en la demanda se señala el correo electrónico de la otra interesada, la notificación también puede realizarse por este medio, ahí sí, atendiendo los parámetros de la Ley 2213, lo que no es viable es que se utilicen los dos medios simultáneamente.

Por lo anterior, y en aras de respetar el debido proceso, se dispone que la heredera aludida, sea debidamente notificada, más aún cuando la no comparecencia o manifestación de aceptación, puede implicar que un menor de edad pierda su derecho de herencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00538-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1614 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 1001763984 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra de **JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$37.675.838.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **1001763984;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de septiembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Se aceptará como sus asistentes judiciales a las profesionales **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS Y MÓNICA MABEL SOTO REAL.**

En lo concerniente a la designación como dependientes de **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, YULY DANIELA VARGAS, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA,**

HERWIS GIL CORREA Y JORGE MARIO RUÍZ MORENO, las mismas no serán aceptadas toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00538 - 00 |
| DECISIÓN | PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR |
| INTERLOCUTORIO | 1615 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO C.C. 1.036.612.538**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00544-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1616 |

EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se informará si el crédito se otorgó para la adquisición de la vivienda hipotecada. En caso afirmativo la fecha de causación de los intereses moratorios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 (**Artículos 82 numeral 4 y 11 del C.G.P.**).
- 2.)** Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, con una fecha de expedición no mayor a un mes (**Artículos 82 numeral 11 y 468 numeral 1, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Asimismo, se acepta como sus dependientes a **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA Y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| DEMANDADO | NORA ÁNGELA GÓMEZ Y OTROS |
| RADICADO | 053804089002 - 2022-00549-00 |
| DECISIÓN | DECLARA IMPEDIMENTO |
| INTERLOCUTORIO | 1617 |

Correspondió por reparto la demanda ejecutivo singular promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **NORA ÁNGELA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO RAMÍREZ OCAMPO Y ÁNYELLO DAVID LOAIZA RESTREPO.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Las codificaciones procesales en los distintos ramos del derecho, regulan las causales de impedimento y recusación, ello como garantía de la imparcialidad que debe regir la actuación judicial. Sobre este aspecto, el alto tribunal constitucional, ha expresado:

La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.

Igualmente, frente a los impedimentos y recusaciones, indicó:

La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. (Sentencia C 881 de 2011).

CASO CONCRETO

Al estudiar el presente caso, este despacho considera que se configura la causal novena del artículo 141 del CGP:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior se fundamenta, en que la señora **NORA ÁNGELA GÓMEZ** fue empleada de este despacho durante cerca de 20 años, y se desvinculó del mismo en el mes de enero de 2021, **siendo una persona muy cercana y estimada por todo el personal de esta oficina judicial**, circunstancias que podrían generar suspicacias sobre la objetividad e imparcialidad que deben imperar en todo proceso.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, no se asumirá conocimiento de esta acción ejecutiva, y se dispone la remisión del expediente a quien le sigue en turno, esto es, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **NORA ÁNGELA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO RAMÍREZ OCAMPO Y ÁNYELLO DAVID LOAIZA RESTREPO.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 ibídem, para que resuelva.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE | SERVICRÉDITO |
| DEMANDADO | FABIO DE JESÚS ARENAS CANO |
| RADICADO | 053804089002-2012-00267-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A ACTUALIZACIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 708 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, solicita que se actualice el avalúo del bien embargado, toda vez que los mismos tienen una vigencia de un año.

En tal sentido, dispone el inciso segundo del artículo 457 del CGP:

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

De la lectura del citado artículo, contrario a lo señalado por la memorialista, se desprende que las partes tienen la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, en el caso de los acreedores, cuando fracase la segunda licitación; y, del demandado, cuando hay transcurrido más de un año desde que el anterior avalúo quedó en firme.

Esto no implica que los avalúos tengan una vigencia establecida, sino que es potestativo de las partes aportar otro cuando se den las circunstancias antes señaladas.

... Viene.

Así, tal como se observa en actuaciones procesales anteriores, la abogada **SANDRA COLORADO** ha querido trasladar la carga de la actualización del avalúo al juzgado, cuando la norma es clara en establecer que dicha actuación le corresponde a las partes.

Ahora, en el presente caso el último avalúo quedó en firme en el mes de marzo del corriente, según providencia del día 10 de esa mensualidad. Es de advertir que contra ese auto no se interpusieron recursos.

Por consiguiente, **no ha transcurrido el término de un año para que la parte demandada pueda actualizar el avalúo**, todo esto por sus propias maniobras dilatorias, con las cuales se ha buscado entorpecer el desarrollo normal del proceso.

En virtud de lo expresado, no se accederá a la petición de la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO